



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 052 DE 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.**

En la ciudad de Ibagué, **03:15 pm** del día de hoy **siete (7) de junio dos mil veintidós (2022)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de AMELIA RENTERIA DE VIDAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Radicación 73001-33-33-009-**2021-00030-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante:	AMELIA RENTERIA DE VIDAL
Cédula de ciudadanía No.	28.546.898
Dirección:	Manzana d casa 2 barrio Santa Cruz
Teléfono:	3153274896
Nombre apoderado (a):	HUILLMAN CALDERÓN AZUERO
Cédula de ciudadanía No.	14.238.331
Tarjeta Profesional No.	102.555 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	huillman@hotmail.com

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Cédula de ciudadanía No.	1.110.515.941
Tarjeta Profesional No.	266.388 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	acalderonm@ugpp.gov.co

CONSTANCIA: Para efectos de la identificación de la demandante, Amelia Rentería de Vidal, se exhibe fotocopia de la cédula de ciudadanía, de la cual se refiere por la mencionada, que dicho documento corresponde a su cédula.

AUTO: Reconocer personería a la Dra. Ana Milena Rodríguez Zapata como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada – UGPP, de conformidad con la sustitución de poder allegada al expediente.

CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el

medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a la entidad accionada, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada: Su señoría de conformidad con el acta del comité de conciliación de la entidad, allegada al Despacho, no existe ánimo conciliatorio.

DESPACHO: En atención a lo manifestado, se declara fallida la presente etapa de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de las demandas, para lo cual se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría debe tenerse claro que la señora Amelia tiene dos actos de reconocimiento pensional, uno por ella como trabajadora, y otro por sustitución pensional, este asunto se trata de la pensión reconocida a ella, el presente ejecutivo se presentó por el retroactivo y los intereses debidos en atención a la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima, solicitándose la suma de (\$31.537.262) frente a lo cual se hizo un abono de (\$3.368.342,78), por lo que a la fecha de presentación de la demanda nuestra pretensión es de (\$28.228.919).
- Parte demandada: Su señoría conforme a la contestación de la demanda, la entidad se opone a lo pretendido, en el entendido que mediante resolución del 11 de febrero de 2019 se le reconoció la prestación, y se le pago las mesadas atrasadas.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

- Que mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima dispuso revocar la decisión adoptada por éste Despacho Judicial el 06 de octubre de 2017, y ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora AMELIA RENTERIA DE VIDAL, tomando como base el 75% del ingreso base de liquidación, calculado y actualizado conforme los lineamientos de esa providencia.

- Que con Resolución No. RDP 003883 del 11 de febrero de 2019, la entidad dispuso dar cumplimiento a la referida providencia, reliquidándose la pensión de la accionante en cuantía de (\$467.933) a partir del 01 de diciembre de 2007, y cuantía a la fecha del acto administrativo de (\$828.116).
- Que en oficio del 05 de mayo de 2020, la UGPP informa a la accionante que, en virtud de la mencionada resolución, mediante nómina del mes de ABRIL DE 2019, se reportó las diferencias de mesadas del periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019, junto con la indexación de las diferencias del periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 hasta el 06 de junio de 2018, fecha de ejecutoria del fallo.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el saldo a favor de la ejecutante por concepto de retroactivo pensional, y la ausencia de pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de recaudo.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará en el sub judice, se centrará en establecer si se encuentra probada la excepción de “Pago total de la obligación”, y “Prescripción”, propuestas por la entidad demandada, frente al reconocimiento y pago de la condena impuesta en sentencia del 29 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Tolima, o si, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

PRUEBAS PENDIENTES DE PRACTICAR

Mediante auto que cito a la presente audiencia, se dispuso incorporar las documentales traídas con la demanda y su contestación, asimismo, se dispuso el decreto y practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

De oficio: Como quiera que la UGPP mediate oficio recibido el 06 de mayo de 2022, allegó las documentales solicitadas, de las cuales, previo a esta audiencia, se puso en conocimiento por la Secretaría del Juzgado, se concede el uso de la palabra a la parte ejecutante y demás intervinientes para que manifiesten lo que corresponda:

- Parte demandante: hace intervencion
- Parte demandada: hace intervencion.

DESPACHO: En atención a lo anterior, se dispone incorporar al expediente, con el valor que les asigna la ley, las documentales allegadas por la UGPP.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia se procede con el interrogatorio de parte, haciéndose la precisión que con el documento en copia como se exhibido se tiene por identificada a la demandante.

De conformidad con lo señalado en el núm. 7 del artículo 372 del C.G.P., procede la suscrita a interrogar a la parte demandante sobre el objeto del proceso, en los siguientes términos:

Se toma juramento a la señora AMELIA RENTERÍA DE VIDAL, quien jura no faltar a la verdad de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del C.G.P.

A continuación, se adelanta el interrogatorio respectivo por el Despacho.

Se da por terminado el interrogatorio de parte siendo las 03:40 p.m.

Asiste de manera virtual
AMELIA RENTERÍA DE VIDAL
Demandante

ALEGATOS DE LAS PARTES

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados presentes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

ANTECEDENTES:

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Argumentó la entidad que, ha dado cumplimiento al fallo que sirve de base para la presente ejecución, a través del cual, se reliquidó y pago la pensión de jubilación a favor del demandante y, para efectos de su cumplimiento emitió la Resolución No. RDP 003883 del 11 de febrero de 2019, con la cual se elevó la cuantía a la suma de (\$467.933); precisa que, desde el mes de octubre de 2012, fue incluida en nómina, fecha a partir de la cual goza la accionante del pago de su mesada debidamente reliquidada, y se canceló el retroactivo pensional que comprende las diferencias de las mesadas causadas desde que se hicieron exigibles.

Adicionalmente, señala que los intereses se suspendieron del 19 de julio de 2016 al 29 de diciembre de 2016, porque la solicitud de cobro por la ejecutante se presentó el 30 de diciembre de 2016; asimismo, anuncia que, al haberse efectuado el pago del retroactivo en octubre de 2017, tampoco se generaron intereses luego del 30 de septiembre de 2017.

En ese orden, aclara que, para la liquidación de la pensión, se tomó como asignación básica para el año 2000, los salarios mínimos, teniendo en cuenta que no se aportó certificación para dicho periodo y, la liquidación se efectuó con el Certificado de Factores Salariales expedido por la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro de fecha 15 de julio de 2004, por el Departamento del Tolima de fecha 28 de junio de 2004 y por el Municipio de Ibagué de fecha 11 de marzo de 2008.

2. PRESCRIPCIÓN.

Índice la entidad, de acuerdo con los soportes que se encuentran en el expediente administrativo del ejecutante, se acredita el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la entidad demandada, y se evidencia que no hay mérito para continuar con el presente trámite procesal, ya que al haberse dado cabal cumplimiento al fallo que sirve como título de ejecución, se extingue la obligación que se reclama a través de la presente demanda ejecutiva. Conforme a ello, precisa en los términos del Decreto 1848 de 1969 artículo 102, que los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición; si bien el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda; en ese sentido, en materia laboral cualquier reclamación anterior a tres (3) años no podrá prosperar, como lo indica el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto la actora no puede pretender efectuar el cobro de acreencias laborales superiores a los tres (3) años contados hacia atrás a partir de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará en resolver si se encuentra probada la excepción de “Pago total de la obligación”, y “Prescripción”, propuestas por la entidad demandada, frente al reconocimiento y pago de la condena impuesta en sentencia del 29 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Tolima, o si, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

CASO CONCRETO.

- Excepción pago de la obligación. Marco normativo del pago.

Dispone el artículo 1626 del C.C. que “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*”; así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que, en términos generales, tratándose de obligaciones pecuniarias, puede entenderse el pago como el equivalente a cancelar determinada obligación.

Señala a su vez el artículo 1627 *ibídem* que “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.*”

Por tanto, como ha sido pactada la prestación, así mismo deberá ser su ejecución; de manera que, el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Finalmente, el artículo 1625 del C.C. sobre la forma de extinción de las obligaciones, cuya primera regla formula que se extinguen además “*Por la solución o pago efectivo;(…)*.”

Con auto del 15 de abril de 2021, en atención a las pruebas documentales aportadas con la demanda y, a la liquidación presentada por la ejecutante, se dispuso librar mandamiento de pago, por la suma de \$27.453.810,22 correspondiente al saldo insoluto por concepto de retroactivo indexado, y la suma de \$775.109 correspondiente a los intereses reconocidos por la entidad.

Surtidas las etapas subsiguientes, con la contestación de la demanda, la entidad accionada arrió al proceso, copia del expediente administrativo de la ejecutante e historial de la liquidación de la pensión de la señora Amelia Rentería de Vidal, del cual se obtiene que, frente al reajuste de su mesada por concepto de diferencias se le reconoció (\$1.735.222,26), y por indexación (\$400.089,34), sin que se le liquidaran intereses.

Mediante oficio recibido el 06 de mayo de 2022, la UGPP puso de presente cupón de pago de abril/2019, de acuerdo al cual se acredita que, a la fecha la mesada de la señora Amelia Rentería de Vidal se encuentra ajustada, asimismo, que, conforme a lo señalado en la demanda, ciertamente recibió un pago por la suma de (\$3.368.342,78).

Verificado el mencionado cupón de pago, advierte el Despacho que, con el mismo se recibió por la demandante, el pago de su mesada pensional, de tal suerte que, por concepto de diferencias recibió solo (\$1.914.766).

Ahora bien, dado que frente a la mesada pensional reajustada por la entidad en la Resolución No. 003883 del 11 de febrero de 2019, por la cual se dio cumplimiento al fallo, no existe discusión, este Despacho procedió a calcular las diferencias y su indexación, a partir del 01 de diciembre de 2011, por cuanto opero la prescripción, y hasta la ejecutoria de la sentencia – 06 de diciembre de 2018 – lo que arrojó como diferencias indexadas luego de los descuentos de salud (\$7.092.244).

Teniendo en cuenta que, la sentencia cobro ejecutoria el 06 de diciembre de 2018, los 3 meses de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A., finalizaron el 07 de marzo de 2019; por tanto, como la parte ejecutante peticiono el cumplimiento el 12 de diciembre de 2018¹, dentro del término dispuesto por la ley, los intereses causados a una tasa DTF se generaron por los 10 primeros meses. Sin embargo, la accionada cumplió con el pago de la mesada y el retroactivo, en la nómina de abril de 2019, por lo que los intereses debidos por DTF debían reconocerse del **07 de diciembre de 2018 hasta el 29 de abril de 2019**, día anterior al pago, conforme a lo acreditado hasta el momento.

En ese orden, este Despacho procedió a calcular los intereses, partiendo del capital arrojado por diferencias indexadas de (\$7.092.244), incrementándolo mes a mes con las diferencias que hasta marzo/2019 se seguían causando dado que su inclusión en nómina se dio en el mes siguiente, lo que dio como resultado **(\$7.619.508) por concepto de capital total de retroactivo pensional, y (\$134.076,22) por intereses DTF.**

¹ Ver Resolución 003883 del 11 de febrero de 2019 por la cual se reliquida la pensión de vejez de la demandante. Índice 20 – expediente administrativo

Como quiera que, la demandante recibió pago por la entidad de (\$1.914.766), después de descontando dicho valor, se le adeuda como excedente de retroactivo **(\$5.704.742)**, saldo sobre el cual, se siguieron causando intereses a tasa DTF desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 07 de octubre del mismo año, día en que vencerían los 10 meses que contempla la norma, en cuantía de **(\$113.503,77)**.

De modo que, desde el 08 de octubre de 2019, conforme al artículo 192 del CPACA, sobre el saldo insoluto del capital, esto es, **(\$5.704.742)**, hasta a la fecha de esta diligencia, por concepto de intereses a tasa comercial, se debe por la entidad a favor de la ejecutante **(\$3.650.177,40)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas, se aprecian desprendibles de pago de la pensión de vejez de la accionante, de acuerdo a los cuales, efectivamente, la mesada se encuentra reajustada en cumplimiento de orden judicial; persiste una diferencia a favor de la demandante, frente a la que no obra prueba de su pago a la fecha.

Por tanto, se declarará no probada la excepción de pago propuesta por la entidad accionada.

- Excepción prescripción.

En cuanto a la excepción de prescripción, debe indicarse que en los términos del Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 488, dispone que las acciones correspondientes a los derechos regulados en dicha codificación, prescribirán en tres (3) años, desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; la cual, podrá ser interrumpida con el simple reclamo escrito del trabajador, acerca de un derecho debidamente determinado, por una sola vez, luego de lo cual, iniciara de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Sin embargo, en cuanto a su procedencia dentro del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P., plantea que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Conforme a lo alegado por la entidad al plantear el medio exceptivo, avizora el Despacho que su argumentación, se encuentra dirigido a las sumas causadas a partir del reconocimiento del derecho debatido en el proceso ordinario de reliquidación pensional. En efecto, tal como arguye por el apoderado de la entidad, el derecho pensional no prescribe, en tanto y en cuanto, se trata de derechos irrenunciables, pese a ello, los efectos económicos derivados de su reconocimiento, por el contrario, si pueden ser objeto de prescripción.

En el presente asunto, el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 29 de noviembre de 2018, título ejecutivo base de recaudo en éste proceso, señaló que, en el asunto de marras, la demandante interrumpió el término de prescripción con la solicitud presentada el 10 de diciembre de 2014, por lo que, al instaurado el medio de control de nulidad y restablecimiento, el 01 de marzo de 2016, el fenómeno de la prescripción opero sobre las mesadas causadas con anterioridad al **10 de diciembre de 2011**.

Así entonces, para efectos del cumplimiento de la obligación, debe atenderse al hito demarcado por el Tribunal en la decisión judicial antes reseñada; de ahí que, no resulta necesario para el Despacho pronunciarse sobre asuntos propios del proceso ordinario genitor del título ejecutivo cobrado, pues dichos aspectos debieron ser objeto de discusión en etapa previa a esta, la cual, no es declarativa, sino en esencia, de cobro.

Aunado a lo anterior, que la demanda en este proceso ejecutivo se presentó dentro de la oportunidad dispuesta en el art. 164 del CPACA, de acuerdo al cual, el medio de control ejecutivo, debe incoarse en cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, los cuales, ciertamente no han sido sobrepasados en el *sub lite*, pues la sentencia base de recaudo cobro ejecutoria el 06 de diciembre de 2018.

Por tanto, se declarará no probada la excepción de prescripción, propuesta por la entidad ejecutada.

Bajo los anteriores lineamientos, al no mediar elemento de juicio que permita establecer que la parte ejecutada ha adoptado medidas necesarias para el pago del saldo insoluto frente al capital, así como los intereses causados, se impone seguir adelante con la ejecución, por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital la suma de **(\$5.704.742)**.
- Por concepto de intereses DTF la suma de **(\$134.076,22)**, causados del 07 de diciembre de 2018 hasta el 29 de abril de 2019, día anterior al pago recibido por la demandante, sin que sobre dicha suma se causen intereses.
- Por conceto de intereses DTF sobre el saldo del capital la suma de **(\$113.503,77)** causados del 01 de mayo de 2019 hasta el 07 de octubre de 2019, sin que sobre dicha suma se causen intereses.
- Por concepto de interés a tasa comercial la suma de **(\$3.650.177,40)** causados del 08 de octubre de 2019 hasta el 07 de junio de 2022, los cuales se seguirán causando hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación, en los términos que se han dispuesto.

Las anteriores sumas se encuentran soportadas en la liquidación practicada por el Despacho, la cual se adjuntará a esta providencia y de la que se remitirá copia a las partes.

CONDENA EN COSTAS

En atención a lo ordenado por el artículo 443 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P, así como los parámetros definidos en el Acuerdo PSAA16-10554² del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; como quiera que se declaró no probadas las excepciones, y en atención

² "ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...)"

a que aún se encuentra insoluta la obligación perseguida, lo que hace necesario seguir adelante con la ejecución, se impondrá condena en costas a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho, la suma de (\$288.075) equivalente al 3% del crédito perseguido.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de pago total de la obligación y prescripción, propuesta por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en esta providencia y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

TERCERO. Líquidese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma de (\$288.075). Por Secretaría líquídense.

QUINTO: Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión queda notificada en estrados respecto a los intervinientes a esta audiencia. Por secretaría procédase conforme al art. 247 del CPACA.

- Parte demandada: Su señoría en los términos de la decisión me permito interponer recurso de apelación contra la decisión que ordeno seguir adelante con la ejecución solicitando que en el caso concreto se de aplicación a los tres días para sustentarlo.
- Parte demandante: Su señoría conforme con el Despacho.

DESPACHO: En atención a lo manifestado, se resolverá en su oportunidad lo pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 04:02 pm.

Asistente medio electrónico
HUILLMAN CALDERÓN AZUERO
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Apoderada parte demandada

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretaria Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

ACTA No. 052 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd8a89b249f3f86180a2b8eaea67dcb54fda5b177fe4c80f655174702b7d71**

Documento generado en 07/06/2022 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>